

JUNTA GENERAL

ACUERDO

EXP. No. CG/JG/DI/06/04,

PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN DE ACTIVIDADES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y TRES MILITANTES, REALIZADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los siete días del mes de abril del año dos mil cuatro, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre la solicitud de investigación del **“supuesto proceso interno que está realizando el Partido Acción Nacional en el Estado de México, en razón de violar tajantemente su norma estatutaria (sic)**, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus Representante Propietario legalmente acreditado ante el Consejo General, el C. Lic. Luis César Fajardo de la Mora, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1. Que en fecha ocho de marzo del año dos mil cuatro, mediante escrito fechado el mismo día, suscrito por el Lic. Luis César Fajardo de la Mora, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, solicitó investigación del “supuesto proceso interno que está realizando el Partido Acción Nacional en el Estado de México, en razón de violar tajantemente su norma estatutaria” (sic), lo que hizo del conocimiento del Consejo General para efectos de dar el trámite de leyal escrito de mérito.
2. Que el Consejero Presidente del Consejo General, mediante oficio número IEEM/PCG/127/04, remitió el escrito original referido en el numeral que antecede, a la Secretaría General para la realización de los trámites legales a que hubiere lugar.
3. Que en fecha doce de marzo del año en curso el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el Acuerdo número 11 mediante el que aprobó el proyecto de dictamen que recayó a los expedientes CG/JG/DI/01/04, CG/JG/DI/02/04 y CG/JG/DI/03/04 Acumulados, integrados con motivo de la presentación de tres solicitudes de investigación de actos directamente imputados al Partido Acción Nacional, por el Partido Revolucionario Institucional y el extinto Partido

México Posible; Acuerdo del Consejo General en el que, específicamente el resolutivo Sexto se determina textualmente lo siguiente:

“SEXTO.- Se impone una sanción al Partido Acción Nacional consistente en multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por no ajustarse a las disposiciones contenidas en los artículos 10 fracción II inciso a) y 85 de sus Estatutos, así como 1, 2, 4 y 7 inciso d) y demás relativos aplicables del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del instituto político de referencia, con base en los razonamientos expresados en las considerandos XXI, XXIV, XXV, XXVII y XXIX del dictamen, mismos que deberá curbir en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 357, sin perjuicio de que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 del Código comicial, la Comisión de Fiscalización revise los informes de origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo en las actividades a que se refiere el dictamen.

4. Que mediante oficio número IEEMSG/474/2004 de fecha treinta de marzo de dos mil cuatro, la Presidencia del Consejo General y la Secretaría General, con fundamento en lo señalado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificaron el mismo día al Partido Acción Nacional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación de la solicitud de investigación de actividades que nos ocupa, para efectos de que en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la notificación de mérito, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.
5. Que en fecha seis de abril del año dos mil cuatro, el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario legalmente acreditado ante el Consejo General, dio contestación a la solicitud de investigación de actividades que nos ocupan, imputadas al instituto político de referencia, y en ese sentido manifestó lo que a su derecho convino, cumpliendo en tiempo y forma con los extremos señalados en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México; de igual forma como consta en autos, esta Junta General considera necesario precisar que del escrito de contestación de referencia se desprende que el partido político denunciado ofreció como pruebas el Acuerdo número 11 del Consejo General aprobado en sesión de fecha doce de marzo del presente año y el proyecto de dictamen aprobado por la Junta General en fecha nueve de marzo del mismo año, ambos con relación a los expedientes CG/JG/DI/01/04, CG/JG/DI/02/04 y CG/JG/DI/03/04 Acumulados; medios probatorios que se tienen por desahogados en atención a su propia y especial naturaleza para todos los efectos legales conducentes.
6. Que conforme a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 356, el expediente que nos ocupa fue remitido, por parte de la Secretaría General, a la Presidencia del Consejo General, la cual, de conformidad con los artículos 98 y 99 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, preside también la Junta General, para que en sus términos, fuese analizado y en su caso, emitido el Proyecto de Dictamen que resulte procedente.

7. Que una vez que se integró la totalidad de las actuaciones del presente asunto en el expediente correspondiente, y desahogada la garantía de audiencia que en términos del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, le asiste al Partido Acción Nacional mediante su escrito presentado en fecha seis de abril del año en curso, la Secretaría General procedió a elaborar el presente proyecto de dictamen para efectos de ser sometido a consideración de la Junta General; por lo que, en mérito de lo anterior y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que esta Junta General es competente, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el presente expediente, tanto las presentadas al momento de la interposición por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, las contenidas en el escrito de contestación remitido por el Representante Propietario legalmente acreditado del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este organismo electoral, para efectos de emitir el Proyecto de Dictamen que en derecho resulte procedente, y en consecuencia, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su determinación correspondiente.
- II. Que en términos del artículo 51 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos tienen facultades para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúen dentro de la Ley, y asimismo, que en virtud de lo dispuesto por 52 fracción II del ordenamiento legal en cita, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- III. Que el propio artículo 52 fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México dispone que los partidos políticos deben elegir a sus candidatos a los diversos puestos de elección popular de manera democrática, conforme a los lineamientos, mecanismos y procedimiento que sus estatutos establezcan.
- IV. Que el artículo 53 del Código comicial vigente en la entidad establece categóricamente que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto por en el Título Tercero del Libro Sexto del ordenamiento legal en cita, y que la aplicación de las sanciones de carácter administrativo es facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- V. Que el artículo 54 del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están

sujetos. De igual manera establece que este organismo electoral verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.

- VI.** Que el artículo 85 del Código Electoral del Estado de México establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.
- VII.** Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 95 consigna como atribución del Consejo General, el vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al ordenamiento legal invocado, y asimismo, cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; asimismo que el propio precepto legal en su fracción XL dispone que es atribución del Consejo General la aplicación de las sanciones administrativas establecidas conforme al propio ordenamiento legal, a imponerse en su caso a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos, y en general, a todos aquellos que infrinjan las disposiciones del Código Electoral del Estado de México.
- VIII.** Que el artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, en sus fracciones XIV, XXII y XL dispone que el Consejo General tiene como atribuciones las de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al ordenamiento legal en cita y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; por otro lado que el Consejo General debe supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas y por último, aplicar las sanciones que le competan al órgano superior de dirección de acuerdo al Código comicial, a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos y a quienes infrinjan las disposiciones del mismo.
- IX.** Que el artículo 99 en su fracción V del Código Electoral del Estado de México establece como atribución de la Junta General el supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.
- X.** Que el artículo 355 del Código Electoral establece que los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados conforme a lo que se señala a continuación:

Artículo 355.- Los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

A. Partidos Políticos

I. Multa de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX;

II. Reducción de hasta el 50% de la entrega de las administraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución, al que incumpla con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 de este

Código. O reincidan en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del mismo precepto;

En cualquiera de los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el incumplimiento de la fracción XV, además de las sanciones señaladas, dará motivo para que los candidatos del partido de que se trate no sean registrados;

III. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución por incumplir lo dispuesto en los artículos 58, fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código;

IV. Suspensión del registro como partido político para participar en las elecciones locales por reincidir en el incumplimiento a lo dispuesto en los artículo 58 fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código;

V. Cancelación del registro como partido político para participar en las elecciones locales por atentar de manera grave contra las instituciones públicas, utilicen para gastos ordinarios o de campaña recursos públicos provenientes de actividades ilícitas y de manera generalizada y reiteradas incumplan con las obligaciones que les impone el presente Código o asuman actitud de rebeldía contra las resoluciones definitivas del Consejo General del Instituto o del Tribunal Electoral.

VI. Multa equivalente al doble de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña;

VII. Cancelación del registro como candidato para participar en las elecciones correspondientes, por incumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 159 de este Código.

Asimismo, procederá la cancelación del registro a que se refiere el párrafo anterior, cuando se incumpla lo dispuesto por la fracción III del artículo 52 de este Código.

B. Dirigentes y candidatos:

I. A quienes utilicen para actividades ordinarias o para cualquier acto de campaña, recursos públicos, ya sean de la federación, de las entidades federativas, o de los municipios del Estado o de otros Estados, se les impondrá una multa equivalente a dos veces la cantidad de recursos públicos utilizados.

En el caso de la utilización de recursos materiales, la base para determinar la multa será el valor del avalúo de los bienes muebles o inmuebles utilizados.

II. Cancelación del otorgamiento del registro como candidato, fórmula o planilla a quienes hubieran utilizado recursos provenientes de actividades ilícitas para el financiamiento de campaña o actividades ordinarias del partido político o reincidan en la utilización de los recursos a que se refiere la fracción I de este apartado.

XI. Que el artículo 355 bis del Código Electoral del Estado de México establece que serán sancionados con multas de cien a mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, quienes no siendo candidatos infrinjan las

disposiciones contenidas en los artículos 10 y 159 de el ordenamiento legal invocado.

- XII.** Que de las disposiciones señaladas con anterioridad, resulta evidente para esta Junta General que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tiene atribuciones para vigilar el estricto cumplimiento de la normatividad que rige la vida interna de los partidos políticos, y en el caso que nos ocupa, específicamente las relativas al cumplimiento a las disposiciones estatutarias y reglamentación que de la misma se derive; en esa virtud, el Consejo General, es claro, puede conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y en su caso, imponer las sanciones respectivas, tal y como se desprende de las siguientes Tesis relevantes y Tesis, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra disponen:

EL ECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS.—

De acuerdo con lo que se prescribe en los artículos 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso e); 82, párrafo 1, incisos w) y z); 269, párrafo 2, inciso a), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando un ciudadano presenta una queja o denuncia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones para vigilar la aplicación de las bases de las convocatorias que los partidos políticos emiten en sus comicios internos y otras disposiciones estatutarias o internas. En efecto, el referido Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas, más si se considera que, dentro de la categoría jurídica de infracciones, así como de faltas o irregularidades electorales, tratándose de los partidos políticos, caben las conductas que estén tipificadas en la ley y se realicen por los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, las cuales se traducen en el incumplimiento, contravención o violación de lo dispuesto en alguna disposición legal, o bien, derivada de los acuerdos o resoluciones del Instituto Federal Electoral. De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del código electoral federal se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso e) del párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos, entonces, resulta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sí tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político y, en esa medida, con la suficiente cobertura legal, cuando se actualicen tales infracciones por la inobservancia de disposiciones estatutarias relativas a los procedimientos para la postulación de candidatos. Lo anterior es aplicable aún en los casos en que los partidos políticos prevean las normas explícitas y específicas para la postulación democrática de sus candidatos en una disposición partidaria distinta y complementaria de los estatutos, en virtud de que materialmente deben considerarse como parte integrante de los propios estatutos, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del Código Electoral Federal, independientemente de que en los formalmente llamados estatutos sólo se establezcan reglas genéricas, ya que una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la clara elusión de obligaciones legales, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisible.

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—1o. de septiembre de 2000.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS, INDEPENDIENTEMENTE DEL ESTADO PROCESAL.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción II, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede

dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Recurso de apelación. SUP-RA P-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RA P-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Javier Rolando Corral Escoboza.

Sala Superior, tesis S3EL 115/2002.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, *prima facie*, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Recurso de apelación. SUP-RA P-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.—La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo

en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99.—Cruzada Democrática Nacional, Agrupación Política Nacional.—19 de mayo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 039/99.

- XIII.** Que del análisis que esta Junta General realiza de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que, por cuanto hace a la personalidad del Lic. Luis César Fajardo de la Mora, se tiene por reconocida en términos de la acreditación que como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano superior de dirección, agrega al escrito inicial del presente expediente; y que por cuanto hace a la personalidad del Lic. Francisco Gárate Chapa, **la misma se tiene por reconocida en virtud de obrar en los archivos del Consejo General, la acreditación correspondiente como Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este organismo electoral.**
- XIV.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que conforme a la jurisprudencia emitida por nuestro máximo Tribunal Electoral, el cual ha establecido que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, se debe entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, y atendiendo también a que las causales de improcedencia son de previo y especial pronunciamiento, se hace necesario por esta Junta General, analizar previamente estas condiciones y en ese sentido se observa que en el expediente CG/JG/DI/06/04 se actualiza, conforme a lo señalado en el Resultando número 3 del presente proyecto de dictamen, una causal de improcedencia, por las razones que se expresan a continuación.
- XV.** Que esta Junta General expresa que la litis planteada en el escrito interpuesto por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional consiste básicamente en que solicita específicamente que se investigue “el supuesto proceso interno que está realizando el Partido Acción Nacional en el Estado de México, en razón de violar tajantemente su norma estatutaria”; asimismo refiere expresamente que “de una interpretación gramatical, sistemática y funcional del Código Electoral del Estado de México se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tiene atribuciones para conocer de las infracciones en que incurran los partidos políticos al violentar sus estatutos, por tanto, legitimado el órgano administrativo electoral, para imponer las sanciones que procedan por tal incumplimiento”.

Expresa además el Representante del Partido Revolucionario Institucional que “es del conocimiento público y muy notorio que el Partido Acción Nacional desarrolla actualmente, un supuesto proceso interno para determinar la postulación de candidato a Gobernador del Estado de México... en el proceso de elección interno determinaron que solamente podrán participar en la llamada “consulta ciudadana” los CC. José Luis Durán Reveles, Carlos Madrazo Limón y Rubén Mendoza Ayala... es del conocimiento público que existe una regulación para estas precampañas, diversa a la normativa interna del PAN, por lo que con su inobservancia se violenta el orden jurídico...”

Agrega que “desde el día primero de febrero de 2004, mediante un evento, en la Plaza de los Mártires del municipio de Toluca, Estado de México, José Luis Durán Reveles, dio inicio a una campaña proselitista, con la intención de ganar adeptos para su candidatura en el supuesto proceso interno del Partido Acción Nacional... a partir de la fecha referida en el hecho que antecede y pasando por alto la normativa interna del Partido Acción Nacional, se han venido desarrollando una serie de actividades proselitistas, que como consecuencia lógica tienden a obtener el voto de la ciudadanía, lo que resulta ser una verdadera campaña electoral...”

Expresa igualmente que “...como fue ampliamente difundido en los medios electrónicos e impresos, en la misma fecha primero de febrero del año en curso, por la mañana, en el Parque Cuauhtémoc – Alameda de Toluca – se llevó a cabo un evento en el que RUBÉN MENDOZA AYALA, dio inicio a su campaña para lograr la candidatura de su partido, al cargo a Gobernador del Estado de México... A partir de la fecha referida ... y pasando por alto la normatividad interna del Partido Acción Nacional se han venido desarrollando una serie de acciones proselitistas que como consecuencia lógica tienden a obtener el voto de la ciudadanía, lo que deriva en una verdadera campaña electoral...”

Agrega el promovente “... que el día domingo primero de febrero del año 2004, el C. CARLOS MADRAZO LIMÓN, quien actualmente es Senador de la República por el Partido Acción nacional, inició una serie de eventos proselitistas, rumbo a la candidatura del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado de México ...”

De igual forma expresa el Representante del Partido Revolucionario Institucional que “...el Partido Acción Nacional incurre en irregularidades graves... y resultan ser... el beneplácito, aprobación y hasta ilegal complicidad con los tres ciudadanos, al estar, en franca contravención a sus estatutos, efectuando un proceso interno que no se contempla en la normatividad del Partido... La contravención flagrante a lo establecido por el Código Electoral del Estado de México, que dispone el artículo 16 fracción V, al tratarse de un procedimiento solicitado por los tres participantes que se han mencionado y autorizado por la Directiva estatal del partido o quien haga sus veces, lo que prácticamente anula lo democrático del procedimiento al ser solamente tres los participantes en tal proceso... Así el PAN al consentir que sus militantes realicen actos proselitistas, resulta responsable de las violaciones en las que incurren sus militantes, porque como Partido Político tiene la obligación de responder legalmente ante las autoridades competentes, de los excesos e irregularidades en que incurren sus militantes, máxime, en tratándose de actos tendientes a alcanzar la postulación al cargo de Gobernador del Estado de México, por este partido político.

De lo anterior se desprende que la responsabilidad legal en que pueden incurrir los CC. CARLOS MADRAZO LIMÓN, JOSÉ LUIS DURÁN REVELES, RUBÉN MENDOZA AYALA y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, es compartida y hasta solidaria, y como los actos que ejecuta uno, son consentidos por los otros, las sanciones que deberán imponerse en tanto se trate de hechos personales o institucionales, por incumplir con la normatividad interna electoral, deben ser ejemplares y bastantes, para inhibirlas en lo subsecuente y sobre todo, para ajustarlas al Estado de Derecho...”

En virtud de lo anterior, esta Junta General aprecia que el Partido Revolucionario Institucional realiza argumentaciones que guardan relación específica con actos realizados por el Partido Acción Nacional que resultan, de ser acreditados, contrarios a lo que disponen tanto sus Estatutos como su normatividad interna, y que evidentemente se contrapondrían también al supuesto previsto en el artículo 52, fracciones II, IV y XVII del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, tomando en consideración que la intención del promovente, la cual se desprende precisamente de la lectura del escrito inicial que nos ocupa, es precisamente la investigación de estos actos que, desde el punto de vista del Representante del Partido Revolucionario Institucional transgreden el marco legal aplicable, conviene precisar por esta Junta General que dichos actos descritos y narrados por el instituto político promovente, se ajustan a los investigados y sancionados en el Dictamen aprobado mediante el Acuerdo número 11 del Consejo General emitido en fecha doce de marzo del presente año y sobre los que también ya se ha pronunciado este órgano central; en ese contexto resulta evidente que tales circunstancias actualizan una causal de improcedencia que debe ser atendida y en todo caso observada para efectos de evitar el detrimento a los derechos inherentes del partido político denunciado.

A mayor abundamiento, esta situación resulta equiparable a la “cosa juzgada” puesto que esta figura procesal y jurídica encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad de la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza con respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto, como lo es en el caso del dictamen aprobado mediante el referido Acuerdo número 11.

En ese contexto, la cosa juzgada puede surtir sus efectos de dos maneras distintas: la primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujeto, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial, o dependientes de una misma causa. Esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Como sustento de lo anterior, ha quedado precisado que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al emitir el Acuerdo número 11 del Consejo General, realizó consideraciones específicas respecto de las pretensiones que el partido actor señala en el escrito inicial del presente expediente, relacionadas precisamente con las actividades imputadas directamente al Partido Acción Nacional a través de sus miembros activos, los CC. José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón, que cabalmente fueron investigadas en los expedientes CG/JG/DI/01/04, CG/JG/DI/02/04 y CG/JG/DI/03/04 Acumulados por la Junta General y sancionadas por el Órgano Superior de Dirección; tan es así que del dictamen de referencia se desprenden los razonamientos de hecho y de derecho que legalmente procedieron por la comisión de estos actos y que como ha quedado debidamente puntualizado, coinciden concretamente con la intención del Partido Revolucionario Institucional, las cuales pueden ser observadas en los Considerandos XXI, XXIV, XXV, XXVII y XXIX del dictamen que de referencia.

- XVI.** Que por su parte, el Partido Acción Nacional al dar contestación al escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional argumentó en primer término, y para efectos de adarar la notoria improcedencia de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, que opone la excepción de "litispendencia", entendida en materia civil como el conocimiento de un juez acerca del mismo negocio, en el que existen identidad de personas, bienes y causas, haciéndole valer esta figura jurídica en el presente asunto como causal de notoria improcedencia, argumentando que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, siendo un premisa fundamental prevista en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; argumenta además que cuando se llama por segunda vez a una persona a un mismo juicio, la litispendencia tiene por objeto que no se pronuncien dos sentencias sobre el mismo pleito y que no se produzcan dos cosas juzgadas contradictorias, con el fin de respetar la cosa juzgada que llegue a establecerse en un primer pleito.

Al respecto cabe precisar por esta Junta General que, en materia electoral no existe la excepción de "litispendencia"; sin embargo, como acertadamente refiere el partido político denunciado, los actos que se hacen del conocimiento de este organismo electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional, efectivamente han sido investigados y sancionados conforme a lo ordenado por el Consejo General en el Acuerdo número 11, aprobado en fecha doce de marzo del presente año; en ese contexto resulta de explorado derecho que por cuanto hace a esta argumentación, le asiste la razón al partido político denunciado ya que, efectivamente existe identidad del objeto y los fines del presente asunto con el ya resuelto por el órgano superior de dirección mediante el referido Acuerdo número 11.

Por otro lado, el partido político denunciado argumenta una supuesta falta de interés legítimo por parte del partido que promueve la presente solicitud de investigación y al respecto se señala por esta Junta General que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional en virtud de que se trata precisamente de una posible transgresión de normas que son de interés público, pero que difícilmente podrían ser reparables, si no son advertidas por los propios partidos políticos que como entidades de interés público, lo son precisamente no solo para obtener protección, cualquiera que esta sea, del estado, sino que son de interés para el buen desarrollo de la democracia, ya

sea formal, sustancial, económica, política o cualquier otro calificativo, lo que nos lleva a entender que sin ellos en nuestro sistema político no sería posible ni siquiera estar discutiendo estos asuntos. Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra dispone:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.—La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su

acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/99.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.—Unanimidad de votos en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-039/99.—Coalición Alianza por México.—7 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 15/2000.

En mérito de lo anterior resulta inatendible esta causal de improcedencia hecha valer en el escrito de contestación del Partido Acción Nacional, por los razones expuestas con antelación. Por otra parte se hace menester señalar que el instituto político denunciado no realiza pronunciamiento legal alguno respecto al fondo del asunto que se analiza, y solamente hace valer las causales de improcedencia que en el presente apartado han sido debidamente consideradas.

- XVII.** En virtud de lo anterior y toda vez que de conformidad con las reglas procesales, los elementos que deben concurrir para que se dé el supuesto de cosa juzgada son la existencia de un proceso resuelto; la existencia de otro proceso en trámite; que los objetos de los pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; que en la resolución se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico y, que para la solución del segundo se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico – común, por ser indispensable para apoyar lo determinado, esta Junta General reitera que dada la conexidad de las causas, y el hecho de que el Consejo General ha emitido un pronunciamiento categórico respecto de las mismas, se actualiza evidentemente una causal de improcedencia que impide a este órgano central entrar al fondo de este asunto, ya que los asuntos que se plantean han sido ya dictaminados en su oportunidad tanto por esta Junta General como por el Consejo General, resultando como consecuencia de la acreditación de tales actos, la imposición al Partido Acción

Nacional de la sanción prevista en el artículo 355 literal A fracción I del Código Electoral del Estado de México.

XVIII. En esa tesitura, esta Junta General considera pertinente proponer al Consejo General la improcedencia del presente asunto, en virtud de todas las consideraciones antes expresadas, puesto que con esta determinación tanto los integrantes de este órgano central como en su oportunidad, el Consejo General, cumplen cabalmente con la obligación de no instar un nuevo procedimiento que tenga como fondo un asunto que ya ha sido analizado y resuelto en términos del Acuerdo número 11 del Órgano Superior de Dirección, ya que se identifican plenamente en el presente asunto con relación al ya dictaminado, las partes, el objeto, la causa de pedir y asimismo, el hecho generador del derecho ejercitado consistente básicamente en el pronunciamiento de este organismo electoral, constituido precisamente en una sanción al Partido Acción Nacional, que hace indiscutible que se trata de un hecho ya analizado y como se ha referido, dictaminado, lo cual impide a esta Junta General, reabrir una discusión para pronunciarse otra vez respecto de estos actos.

En ese contexto, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta causal de improcedencia se actualiza cuando un asunto ha quedado sin materia; esto es, para que se origine la excepción de cosa juzgada es menester, además de que exista identidad de personas, acciones y cosas en dos juicios diferentes, haya en el primero de ellos un pronunciamiento de derecho que afecte el fondo de la cuestión litigiosa planteada. Todo lo anterior se robustece con los criterios de jurisprudencia que se transcriben a continuación, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que a la letra disponen:

COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS.

Supuestas las identidades clásicas de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, del pronunciamiento de derecho emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace irrecurrible el acto, y de cosa juzgada material, que hace indiscutible el hecho sentenciado, esto es, las partes no pueden reabrir nueva discusión ni la autoridad resolutoria, o alguna otra, pueden pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecurriblemente juzgado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.T.J/28

Amparo directo 11541/94. Salvador Montes Rico. 2 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.
Amparo directo 5041/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.
Amparo en revisión 551/97. Juan Hernández Muñoz y otros. 26 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.
Amparo directo 8501/97. Francisco Castro López. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.
Amparo directo 8781/97. Aca Ropa, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo VI, Septiembre de 1997. Tesis: I.1o.T. J/28 Página: 565. Tesis de Jurisprudencia.

COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACION DE LA EXCEPCION DE.

Para que se origine la excepción de cosa juzgada es menester que además de que exista identidad de personas, acciones y cosas en dos juicios diferentes, haya en el primero de ellos un pronunciamiento de derecho que afecte el fondo de la cuestión litigiosa planteada.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

737

Octava Epoca:

Amparo directo 860/87. Carlos Pérez Serrano Michel. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 799/92. Jorge Armando Navarro Navarro. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 2/94. Gustavo Castelo Osuna. 4 de mayo de 1994. Unanimidad de votos.

Amparo directo 110/94. Sebastián Camero Aguilar. 4 de mayo de 1994. Unanimidad de votos.

Amparo directo 79/94. Joaquín Aragón Favela. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis III.T.J/47, Gaceta número 79, pág. 52; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Julio Primera Parte, pág. 277

COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA.

Para que exista cosa juzgada es necesario que se haya hecho anteriormente un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma causa de pedir; por tanto, debe existir identidad de parte, identidad de cosa u objeto materia de los juicios de que se trate, e identidad en la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer.

Sexta Epoca, Quinta Parte:

Volumen X, pág. 61. Amparo directo 7757/57. José Gómez. 18 de abril de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Angel González de la Vega.

Volumen XXVIII, pág. 28. Amparo directo 1747/59. Alfredo Sánchez Barrera y Coags. 21 de octubre de 1959. 5 votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.

Volumen XLII, pág. 13. Amparo directo. 4031/60. Sindicato Nacional de Trabajadores Terraceros Constructores y Conexos de la República Mexicana y coags. 8 de diciembre de 1960. 5 votos. Ponente: Arturo Martínez Adame.

Volumen 5, Pág. 13. Amparo directo 3069/68. María Moreno Barbosa. 14 de mayo de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volumen 71, Pág. 15. Amparo directo 2994/74. Hipólito Guzmán García. 11 de noviembre de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 151-156 Quinta Parte. Tesis: Página: 113. Tesis de Jurisprudencia..

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Octava Epoca. Tomo VI, ParteTCC. Tesis: 737 Página: 496. Tesis de Jurisprudencia.

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.—*La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de*

la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Herminio Sdís García.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Águiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.

Sala Superior, tesis S3EL 039/2002.

COSA JUZGADA. NO SE CONFIGURA SI SE IMPUGNAN ACTOS DIFERENTES.—Aun cuando dos resoluciones pudieran estar sustentadas, en esencia, en una misma razón definitoria de su sentido, no se configura la cosa juzgada si dichas resoluciones son diferentes y han sido dictadas por autoridades distintas. En efecto, si un candidato promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la negativa de su registro por parte de la autoridad administrativa electoral local, y este medio de impugnación es resuelto, no puede admitirse posteriormente la actualización de la cosa juzgada cuando el representante del partido político que postuló a dicho candidato acuda a promover juicio de revisión constitucional electoral en contra de la diversa resolución emitida por el tribunal electoral estatal al fallar el recurso local interpuesto en su oportunidad en contra de la primigenia resolución administrativa, toda vez que, evidentemente, se trata de resoluciones diferentes dictadas por autoridades distintas: en el primer caso, la resolución de la autoridad administrativa electoral local que recayó directamente a la solicitud de registro de candidato, y en el segundo, la resolución dictada por el

tribunal electoral estatal al fallar un medio de impugnación local, según se establece en los artículos 90., párrafo 3, en relación con el 99, párrafo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tal sentido, la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no resulta vinculatoria para las partes en el diverso juicio de revisión constitucional electoral, pues considerar lo contrario haría nugatorio el derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al impedir la impugnación de un acto distinto y de diversa autoridad que podría afectar la esfera jurídica de dichas partes, por vincularlas a una sentencia emitida en un juicio ajeno (en donde no fueron parte), además de afectar especialmente, en el caso del promovente del segundo medio de impugnación, su garantía de audiencia, al resentir los efectos de una resolución sin que previamente hubiese sido oído y vencido en juicio, según lo ordenado en el artículo 14 constitucional.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-203/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

Sala Superior, tesis S3EL 040/2002.

De todo lo anterior se concluye por esta Junta General, que resulta necesario proponer al Consejo General el desechamiento de la presente solicitud de investigación de actos directamente imputados al Partido Acción Nacional, iniciada por el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que como ha quedado precisado, las pretensiones del actor consisten básicamente en la investigación del incumplimiento por parte del instituto político denunciado, de la normatividad que rige su vida interna, y que, como ha quedado precisado, tanto esta Junta General como el Consejo General, en sus respectivos actos de competencia, han investigado, se han pronunciado y han sancionado estos actos, tal y como consta en el dictamen recaído a los expedientes CG/JG/DI/01/04, CG/JG/DI/02/04 y CG/JG/DI/03/04 Acumulados, cuya emisión se realizó de conformidad a lo ordenado por el Órgano Superior de Dirección en fecha doce de marzo del presente año, a través del Acuerdo número 11.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO: Se propone al Consejo General desechar de plano la solicitud de investigación de actividades del Partido Acción Nacional y tres de sus militantes, promovida por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y radicado bajo el número de expediente CG/JG/DI/06/04, atendiendo a los razonamientos precisados en los Considerandos XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del presente proyecto de dictamen.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente proyecto de dictamen, así como copia del expediente formado con motivo de la interposición de la presente solicitud, sea remitido al Consejo General y puesto a su consideración para su dictaminación definitiva en una próxima sesión.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha siete de abril de dos mil cuatro, ante la Secretaría General que da fe.-----

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ JUAN GÓMEZ URBINA
PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL
(RUBRICA)**

EL DIRECTOR GENERAL

**LIC. JORGE ALEJANDRO NEYRA
GONZÁLEZ
(RUBRICA)**

EL SECRETARIO GENERAL

**LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA
GENERAL
(RUBRICA)**

EL DIRECTOR ORGANIZACIÓN

**LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ
(RUBRICA)**

EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN

**LIC. ARMANDO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ
(RUBRICA)**

EL DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
(RUBRICA)**

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

**C.P. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA
(RUBRICA)**

**EL DIRECTOR DEL SERVICIO
ELECTORAL PROFESIONAL**

**I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA)**